



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse en sentencia dentro del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, iniciado por la señora MARIA DORIS OSPINA DE ALVAREZ- y/o MARIA DORIS OSPINA CAMACHO (DE ÁLVAREZ actualmente), a través de apoderado.

HECHOS.

Son supuestos fácticos de la demanda:

PRIMERO. – Que la actora nació el día 25 de mayo de 1956, en la ciudad de Villavicencio, Meta, siendo hija de los señores CECILIA CAMACHO DE OSPINA y EFRAIN OSPINA (Q.E.P.D).

SEGUNDO. – Que debido a su nacimiento, fue bautizada el día DIECISEIS (16) de JULIO de MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE (1957), el año siguiente a su nacimiento, en la Parroquia de Nuestra Señora del Carmen, La Catedral, de la Ciudad de Villavicencio, Meta.

TERCERO. – Que con posterioridad la actora y sus padres se trasladaron a la ciudad de Bucaramanga, Santander, en donde realizaron el trámite del registro civil de nacimiento en la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga.

CUARTO. – Que el día DIECISÉIS (16) de ABRIL de MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE (1969) la madre de la solicitante se acercó a la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga, en donde registró que la señora MARIA DORIS OSPINA DE ÁLVAREZ, nació el día VEINTICINCO (25) de MAYO de MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE (1957), en el municipio de Bucaramanga, Santander y que tenía por nombre DORIS OSPINA CAMACHO.

QUINTO. – Que los datos suministrados en la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga por la progenitora fueron incorrectos y se debieron a una confusión que en ningún caso puede ser cargada por la actora.

SEXTO. – Que la inscripción del registro civil de nacimiento en la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga, se hizo con posterioridad al bautizo, siendo entonces este documento catalogado como documento antecedente que hace evidenciar el yerro cometido en la notaría antes mencionada.

SÉPTIMO. – Que en Bucaramanga, Santander el 30 de agosto de 1976, se expidió la cédula de ciudadanía de MARIA DORIS OSPINA DE ÁLVAREZ, cabe resaltar que su último apellido corresponde al apellido de casada.

OCTAVO. – Es evidente entonces por lo plasmado en hechos anteriores que el nombre que aparece en el registro civil de nacimiento es errado, junto a su fecha y lugar de nacimiento, siendo los correctos MARIA DORIS OSPINA CAMACHO (DE ÁLVAREZ actualmente), nacida en la ciudad de Villavicencio, Meta, el día 25 de mayo de 1956.

PRETENSIONES

PRIMERO: Se declare que existió un error en el registro civil de nacimiento expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga, ya que el mismo tiene los siguientes errores; (i) nombre, (ii) fecha de nacimiento y (iii) lugar de nacimiento.

SEGUNDO: Que se declare que el nombre correcto es MARIA DORIS OSPINA CAMACHO (DE ALVAREZ apellido de casada), que nació el día 25 de mayo de 1956 en la ciudad de Villavicencio, Meta, Colombia.

TERCERO: Que conforme al libelo de la demanda, al material probatorio aportado y a las pretensiones que anteceden se ordene corregir el registro civil de nacimiento expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga en los apartados de; (i) nombre, (ii) fecha de nacimiento y (iii) lugar de nacimiento.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- 1.- Acta de bautismo emanada por la parroquia de Nuestra Señora del Carmen.
- 2.- Registro civil de nacimiento emanado por la notaría segunda del círculo de Bucaramanga.
- 3.- Cédula de ciudadanía de la señora María Doris Ospina de Álvarez.
- 4.- Declaración juramentada No. 1485, emanada por la notaría primera del círculo de Bucaramanga, rendida por la señora Cecilia Camacho de Ospina.

TESTIMONIALES

Testimonio de la señora CECILIA CAMACHO DE OSPINA, madre de la demandante.

ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y TRÁMITE

Por cumplir con el lleno de los requisitos legales este Juzgado admitió la demanda mediante auto de fecha 12 de octubre de 2021, disponiendo tramitarla por el proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en el artículo 577 numeral 10 a 580 ibídem, de igual manera con el artículo 42 de la C.N., y, además se ordenó tener como pruebas el contenido de los documentos anexos a la demanda.

Que una vez admitida la demanda y con fundamento en el numeral 2º del artículo 579 del CGP, se convocó a la audiencia para el día diecinueve (19) del mes noviembre del año 2021.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Los presupuestos del derecho de acción para que el proceso surja y se desarrolle válidamente se encuentran acreditados. La competencia determinada por la naturaleza del asunto y domicilio de la demandante, concordante con el numeral 2º del artículo 22 del Código General del Proceso, en la que atribuye la competencia para conocer de “los demás asuntos referentes al estado civil” a los Jueces de Familia, la capacidad para ser parte y comparecer, se encuentra representada por abogado inscrito, satisface las exigencias del artículo 82 del CGP sin dificultad para definir la instancia; y para esta clase de asuntos. Tampoco se vislumbra causal de nulidad procesal que invalide lo actuado parcial o totalmente.

Legitimación en la causa

La señora MARIA DORIS OSPINA DE ALVAREZ - MARIA DORIS OSPINA CAMACHO (DE ÁLVAREZ actualmente), - actuando a través de apoderado judicial, impetra demanda de Corrección del Registro Civil de su nacimiento expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga inscrita en el TOMO 79, FOLIO 380 por cuanto adolece de los siguientes errores; (i) nombre, (ii) fecha de nacimiento y (iii) lugar de nacimiento, que afecta la filiación y por ende su estado civil.

REGULACIÓN NORMATIVA

Se tiene entendido y pacíficamente admitido que el estado civil de las personas se halla destinado a indicar al individuo y a la sociedad, la situación que tiene una persona frente a su familia, como a la sociedad a la que pertenece (art. 1º Dcto. 1260/70), de tal forma que las actas que contienen el registro de aquellos hechos o actos jurídicos que trascienden al estado civil de las personas son de interés público y en consecuencia, como base de la organización jurídica del país, regulados de manera estricta y por normas de orden público por el legislador; de allí que la ley ha rodeado de precisos formulismos los aspectos que a dicho estado civil atañen para que no quede al arbitrio de las personas la conformación y demostración del mismo. En consecuencia, dispone el artículo 101 del Dcto. 1260 de 1970 que el estado civil debe de constar en el registro del Estado Civil y los documentos que en tales oficinas se llevan y las copias que de ellos se expidan son instrumentos públicos y la inscripción que en el registro se haga tiene validez siempre que el mismo consulte la disposición legal (art. 102).

En orden a determinar las formalidades y requisitos propios para la validez jurídica de la inscripción de los hechos o actos atinentes al registro civil de las personas ha de tenerse presente que el art. 5º del Decreto Ley reseñado preceptúa que los hechos y actos relativos al estado civil de las personas especialmente nacimiento, reconocimientos de hijos extramatrimoniales, y otros, deben ser inscritos en el competente registro civil, y el funcionario que ha de efectuarlo no es otro que el que corresponde al hecho, acto o providencia denunciados (art. 20 ibídem); tratándose concretamente de nacimientos el art. 46 de la norma en mención señala que habrán de hacerse en la oficina correspondiente a la de la “circunscripción territorial” en que se dio el nacimiento, donde éste se produjo.

La trasgresión a las normas de orden público respecto del registro civil de los hechos y actos que así lo requieran indefectiblemente traerá como consecuencia la invalidez del acto y no servirá de prueba del estado civil, ya que según lo dispone el art. 106 de la pluricitada norma “ninguno de los hechos”, actos o providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público sino ha sido inscrito o registrado en la respectiva

oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiere legalmente la formalidad del registro.

Al sentar el art. 103 ibídem la presunción de autenticidad y pureza del registro cuando éste se ha efectuado en debida forma, establece la siguiente excepción: "...No obstante, podrán rechazarse, probando la falta de identidad personal, esto es, el hecho de no ser una misma persona a que se refiere la inscripción o los documentos en que ésta se fundó y la persona a quien se pretende aplicar". En desarrollo de tal precepto precisa el tratadista VALENCIA ZEA que la inscripción puede ser impugnada acreditando la falsedad, no de la inscripción o de la copia sino de las declaraciones que forman su contenido. Falsedad que puede ser parcial o total; en esta última modalidad bien puede catalogarse aquella en virtud del cual la inscripción ha sido precedida por documentos o declaraciones falsas, circunstancia que determina la cancelación del respectivo registro por invalidez de la inscripción.

Señala el art. 89 del Decreto 1260 de 1970 que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en el mismo decreto.

Hay lugar a corregir errores en el mismo, ya sean mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio por parte del mismo funcionario y a solicitud escrita del interesado (art. 91 Decreto 1260 de 1970), mediante la apertura de uno nuevo con los datos exactos según el citado artículo. Los errores en la inscripción, diferentes a los indicados se corregirán por escritura pública y en igual forma el funcionario de la fe pública dispondrá la sustitución del folio con los datos correctos y efectuará las respectivas notas recíprocas.

A su vez, el art. 90 ídem, indica que sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por intermedio de sus representantes legales o sus herederos.

Problema Jurídico

El litigio queda inmerso en determinar si es procedente ordenar la CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la señora MARIA DORIS OSPINA DE ÁLVAREZ inscrito en el TOMO 79, FOLIO 380 de la Notaria Segunda de esta ciudad, nacida en la ciudad de Villavicencio, Meta, el día 25 de mayo de 1956.

Apreciación probatoria

El artículo 164 del CGP enseña que toda decisión debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas producidas con el objeto de llevar el convencimiento al juez para el asunto de la controversia, además de ser conducentes y eficaces deben allegarse o practicarse en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico.

El artículo 167 del CGP principio rector del derecho probatorio impone la carga de la prueba para que las partes demuestren y acrediten los supuestos de hecho de las normas cuyo efecto jurídico persiguen, porque la inobservancia traduce en la negación del derecho reclamado y pretendido y resultados adversos, criterio reiterado por la Corte Suprema de justicia, "Es principio universal, en materia probatoria, el de que le corresponde a las partes

demostrar todos aquellos hechos que sirven de supuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos legales y de acuerdo con el régimen probatorio colombiano, le “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. De suerte que la parte que corre con tal carga, si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce, generalmente, en una decisión adversa.”

Con el fin de dar respuesta al problema jurídico planteado, esto es, si se halla demostrada la concurrencia de los requisitos de ley, para poder procederá la CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la señora MARIA DORIS OSPINA DE ÁLVAREZ que se encuentra inscrita en el TOMO 79, FOLIO 380 de la Notaria Segunda de esta ciudad, se procede a analizar la prueba testimonial recaudada a instancia de las partes y de oficio:

En audiencia celebrada el 19 de noviembre de 2021, en el interrogatorio practicado a la señora MARIA DORIS OSPINA indicó que ella figura en la partida de bautizo como MARIA DORIS OSPINA CAMACHO, nacida en Villavicencio, y que la mamá la registró en Bucaramanga y aparece como DORIS, nacida en Bucaramanga.

Manifestó que nació el día 25 de mayo de 1956, en la ciudad de Villavicencio, Meta, y fue registrada como MARIA DORIS, pero que su mama se vino de allá cuando ella tenía 2 años.

Refiere que indago en la Registraduría del Estado Civil de Villavicencio y no aparece registrada allá, que al momento de sacar la cedula le pidieron la partida de bautizo y no el registro civil del nacimiento, que no realizó gestiones ante la Registraduría del Estado Civil a nivel nacional.

Igualmente señaló que, fue a la notaria a solicitar el registro y le pidieron partida de bautizo, y que figura una fecha diferente de nacimiento a la que está en el registro y le indicaron que debía arreglar ese problema, por eso en la cedula figura bien, el único error está en el registro y que figura como DORIS y no MARIA DORIS.

Seguidamente se recepcionó el testimonio de la señora CECILIA CAMACHO DE OSPINA, madre de la demandante, quien indicó conocer los motivos de la citación al proceso, que su hija fue bautizada como MARIA DORIS, que nació en Villavicencio y no la registro allá.

Cuando ella registro a MARIA DORIS acá en Bucaramanga, ella tenía 2 o 3 años.

Indica que su hija nació el 25 de mayo de 1956, que no recuerda porque en el registro aparece otra fecha de nacimiento.

Seguidamente el despacho considero procedente, pertinente y conducente decretar como prueba oficiar a la Registraduría Nacional del estado civil (Bogotá) y Villavicencio, con el fin de verificar la existencia de un doble registro civil de nacimiento de la señora MARIA DORIS OSPINA CAMACHO, orden que se materializo con el envío del oficio 2934 del 25 de noviembre de 2021.

Se recibió respuesta por parte de la Registraduría Nacional del estado civil de Villavicencio, en la que nos indicó que “Revisado el Sistema de Información de Registro Civil – SIRC, no se encontró ningún registro grabado a nombre de OSPINA CAMACHO MARIA DORIS”.

Concomitante a lo anterior y como quiera que no se recibió respuesta por parte de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL de Bogotá, mediante auto de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022) se ordenó requerir nuevamente a dicha entidad y se dispuso el envío del oficio 283 del 15 de febrero de 2022.

Nuevamente y ante el silencio administrativo de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL con sede en Bogotá, a los requerimientos realizados por este de Despacho mediante oficios 2933 del 25 de noviembre de 2021 y 283 del 15 de febrero del 2022, mediante auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) se dispuso requerir nuevamente a dicha entidad mediante oficio 782 del 04 de abril de 2022.

Finalmente, el día el 29 de junio del presente año se recibió respuesta por parte de la entidad renombrada en la que indicaron: “En atención a su oficio No. 2933/2021-453, me permito informar que consultado el sistema de información de registro civil – SIRC – NO se encontró información alguna con relación al registro civil de nacimiento a nombre de MARIA DORIS OSPINA CAMACHO o MARIA DORIS OSPINA DE ALVAREZ.

De otra parte, consultado el documento base que sirvió para la preparación de la cédula de ciudadanía No. 37.829.704 a nombre de OSPINA DE ALVAREZ MARIA DORIS, se observa que fue presentado la partida de bautismo Parroquia Nuestra Sra. del Carmen de Villavicencio.

Es de anotar, que para la fecha del nacimiento de la señora MARÍA DORIS (25 de mayo de 1956), los registros civiles se llevaban en el sistema de tomo y folio, donde únicamente reposaba el original en la oficina registral que autorizaba la inscripción, no existiendo un archivo centralizado. Solamente, con la entrada en vigencia del Decreto Ley 1260 de 1970 se implementó el sistema de seriales, el cual permite que una de las copias sea remitida al Servicio Nacional de Inscripción, información con la que cuenta la Registraduría.”

Respuesta que fue dada a conocer a la parte interesada mediante auto de fecha 21 de julio 2022.

De acuerdo con los hechos antes narrados, la demandante pretende a través de este proceso que se ordene corregir el Registro Civil de Nacimiento inscrito en el TOMO 79, FOLIO 380 de la Notaria Segunda de esta ciudad, donde aparece errado su nombre, junto a su fecha y lugar de nacimiento, siendo los correctos MARIA DORIS OSPINA CAMACHO (DE ÁLVAREZ actualmente), nacida en la ciudad de Villavicencio, Meta, el día 25 de mayo de 1956.

Verificada la actuación procesal, se comprende que se ha imprimido a este asunto el trámite procesal de rigor, ordenado en el artículo 577 del C.G.P. y regulado por el artículo 579 ibídem. El juzgado no observa irregularidad alguna que genere nulidad en lo actuado.

Se estructuran en el proceso los presupuestos procesales para la sentencia de mérito de acuerdo con lo pretendido en la demanda: el libelo invocatorio del trámite procesal reúne los requisitos para dar viabilidad a la acción de Jurisdicción Voluntaria a voces de los artículos 82 y 83 del C.G.P., y a ella se acompañan los anexos que acreditan la facultad para actuar, se acompañan las pruebas anticipadas que se pretenden hacer valer; este juzgado es el competente para conocer la cuestión a voces del numeral 2 del Art. 22 del C.G.P.; la demandante obra a través de apoderado, quien intenta la acción en interés de ésta y ningún contradictorio ha de estimarse en procesos de esta naturaleza en el que se intenta una decisión de interés eminentemente unilateral.

Bajo los derroteros de la libre valoración de la prueba, las reglas de la sana crítica y la experiencia, valorando todo el acervo de manera individual y conjunta, incorporado a la actuación de manera regular y oportuna, se advierte que en el plenario se demostraron los requisitos que exige la ley, resultando evidente que se encuentran acreditadas las circunstancias fácticas que alega la peticionaria MARIA DORIS OSPINA CAMACHO (actualmente de ÁLVAREZ), de corregir el Registro Civil de Nacimiento inscrito en el TOMO 79, FOLIO 380 de la Notaría Segunda de esta ciudad, donde aparece errado su nombre, junto a su fecha y lugar de nacimiento, siendo los correctos MARIA DORIS OSPINA CAMACHO (DE ÁLVAREZ actualmente), nacida en la ciudad de Villavicencio, Meta, el día 25 de mayo de 1956.

Desde ya avizora esta falladora que, en efecto, en el registro civil de nacimiento de la demandante, en el que fue denunciada en la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga, se registró que la señora MARIA DORIS OSPINA DE ÁLVAREZ, nació el día VEINTICINCO (25) de MAYO de MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE (1957), en el municipio de Bucaramanga, Santander y que tenía por nombre DORIS OSPINA CAMACHO, siendo denunciante su progenitora.

Conforme a lo anterior se tiene que en el registro civil de nacimiento quedo plasmado que la señora **DORIS OSPINA CAMACHO**, hija de la señora **CECILIA CAMACHO**, inscrita en el **TOMO 79, FOLIO 380 de la Notaría Segunda de esta ciudad el día 16 de abril de 1969**, quedaron mal consignados el nombre- **DORIS-**, fecha de nacimiento **25 DE MAYO DE 1957** y lugar de nacimiento **BUCARAMANGA**, cuando los correctos son **MARIA DORIS OSPINA CAMACHO (DE ÁLVAREZ actualmente), nacida en la ciudad de Villavicencio, Meta, el día 25 de mayo de 1956**, derecho que le asiste y que es reconocido por ley de acuerdo con lo normado por el Art. 88 y 89 del Decreto 1260 de 1970.

Consecuente con lo acreditado mediante sentencia el Despacho ordenará la corrección del registro civil de nacimiento inscrito en el TOMO 79, FOLIO 380 de la Notaría Segunda de esta ciudad correspondiente a MARIA DORIS OSPINA CAMACHO (actualmente DE ÁLVAREZ), nacida en la ciudad de Villavicencio, Meta, el día 25 de mayo de 1956.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento de MARIA DORIS OSPINA CAMACHO (actualmente de ALVAREZ) inscrito el 16 de abril de 1969, en el **TOMO 79, FOLIO 380** de la Notaría Segunda de Bucaramanga, en el sentido de modificar:

- a. La fecha de nacimiento que aparece veinticinco (25) de mayo de **1957** que es incorrecta, por la de veinticinco (25) de mayo de **1956** que es la correcta.
- b. El nombre porque sólo se registró DORIS, cuando lo correcto es **MARIA DORIS OSPINA CAMACHO (actualmente de ALVAREZ)**.

- c. Se indicó como lugar de nacimiento Bucaramanga, cuando lo correcto es que su nacimiento se dio en **VILLAVICENCIO (META)**.

SEGUNDO: COMUNICAR la decisión a la Notaria Segunda de Bucaramanga, transcribiendo la parte resolutive de esta decisión judicial.

TERCERO: DECLARAR terminada esta actuación y ejecutoriada la sentencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ana Luz Florez Mendoza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc178a998fab2e25063cc7474415fa1b0e7ea2fba65eb9348a525680fa5f7d22**

Documento generado en 20/09/2022 10:33:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>